

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/735/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/735/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000635**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/735/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo emitiendo su contestación en los términos planteados.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana (Dirección de Administracion Urbana)
. El día Jueves 9 de Junio 2022 se instalaron en la colonia Lomas Virreyes C.P 22244 reductores de velocidad en la via publica por una compania particular llamada MEGATRAFFIC TIJUANA B.C . empresa ubicada en BUENA VISTA CHEMIZAL 22415 Este hecho esta sustentado en los anexos fotograficos. Seguido de eso el Sr. vecino **N1-ELIMINADO** publico en redes a vecinos que esas acciones eran para activar las plumas de control de acceso en el fraccionamiento . Entonces debido a que el fraccionamiento no esta sujeto a privatizacion pudiera proporcionar la siguiente informacion .
1.- Teine el Sr. **N2-ELIMINA** permisos para poner plumas de control de accesos?"

2.- Teine la compania MEGATRAFIC permisos para poner en via publica reductores de velocidad y sobretodo romper calles y pavimento y por si fuera poco ponerlas en las entradas de las casetas y alineadas a las plumas de acceso?

3.- Pudiera proporcionar a detalle que acciones se derivan de esta accion ? Le agradecemos mucho se tomen medidas pertinentes sobre este caso ya que por severas ocasiones se les ha estado avisando al Ayuntamiento sobre este problema y el vecino en cuestion hace caso omiso y hace practicamente lo que le venga en gana brincandose la autoridad de sus instituciones. Gracias.." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado en la que manifestó medularmente:

"[...]"

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio **020059022000635** cuya descripción es:

"Buenos días Ayuntamiento de Tijuana (Dirección de Administración Urbana) . El día Jueves 9 de Junio 2022 se instalaron en la colonia Lomas Virreyes C.P 22244 reductores de velocidad en la vía publica por una compania particular llamada MEGATRAFIC TIJUANA B.C . empresa ubicada en BUENA VISTA,CHEMIZAL 22415 Este hecho esta sustentado en los anexos fotograficos. Sepido de eso el Sr. vecino ALAN GAXIOLA publico en redes a vecinos que esas acciones eran para activar las plumas de control de acceso en el fraccionamiento . Entonces debido a que el fraccionamiento no esta sujeto a privatizacion pudiera proporcionar la siguiente informacion . 1.- Teine el Sr. Alan Gaxiola permisos para poner plumas de control de accesos? 2.- Teine la compania MEGATRAFIC permisos para poner en via publica reductores de velocidad y sobretodo romper calles y pavimento y por si fuera poco ponerlas en las entradas de las casetas y alineadas a las plumas de acceso? 3.- Pudiera proporcionar a detalle que acciones se derivan de esta accion ? Le agradecemos mucho se tomen medidas pertinentes sobre este caso ya que por severas ocasiones se les ha estado avisando al Ayuntamiento sobre este problema y el vecino en cuestion hace caso omiso y hace practicamente lo que le venga en gana brincandose la autoridad de sus instituciones. Gracias.
 Datos adicionales para localizar la informacion: Direccion de Administración Urbana.. (Sic)

Le informo que fue turnada a la Dirección de Administración Urbana y la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal; en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección y se proporcionan las ligas electrónicas a las que hace mención el área en su oficio:

Liga Original	https://drive.google.com/drive/u/4/folders/IDUWomx7_B8mfSouZHFqj6MfgNZGH4rlb?usp=sharing
Liga Corta	https://goo.su/6ii4Q6Z

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIR.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
 Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Estoy poniendo este Recurso de Revisión ante la entrega de información incompleta .Le pregunta inicial a la solicitud se deriva ante la problematica que se dio en el fraccionamiento porque un particular (Alan Gaxiola) puso casetas de seguridad sin permiso de las autoridades competentes ese proyecto envolvía poner ventajosamente plumas de control de accesos y cobrar a vecinos para entrar a nuestras casas lo cual es totalmente ilegal y los fraccionamientos no están sujetos a privatización .Entonces en días pasados una compañía particular vino a poner topes en calles PUBLICAS y casualmente y ventajosamente fueron puestos específicamente en las entradas de las casetas . Entonces la respuesta de Direccion de Obras e Infraestructura Urbana

Municipal manifestó en la respuesta que hay un oficio SPR/670/2021 sobre autorización de topes pero no presentó el documento y no hay manera de saber con exactitud que fue exactamente lo que se aprobó y como se cumple con lo que está puesto. Por esa razón le estamos solicitando se tome este asunto con la seriedad que se requiere ya que estos sujetos Sr. Alan Gaxiola e Eugenia Serrano están enterados de esta situación ya que ellos fueron los que informaron por redes sociales y a nuestro ver no pueden andar por las calles poniendo, haciendo y deshaciendo impunemente brincándose las autoridades creando una mala imagen sobre la autoridad que ustedes presiden. Por esa razón le volvemos a reiterar que la información que se brinde debe ser veraz, confiable, verificable y auditable de tal manera que podamos saber con exactitud que lo que está puesto contra lo que está aprobado y cuales acciones tomarán sobre esto en caso de encontrar irregularidades. Gracias. En los anexos viene como esta gente está enterado del hecho.” (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

[...]

Siendo el caso que la pregunta número 1, se contestó de manera clara y concisa y directa; así mismo en lo que concierne a la pregunta 2 y 3, este sujeto obligado se pronunció respecto a la ausencia de facultades de este sujeto obligado para otorgar la información requerida por el ciudadano, orientando respecto a la dependencia facultada para brindar la información.

Pronunciándose el suscrito de la siguiente manera, respecto a los puntos planteados por el solicitante:

En respuesta a la interrogante número 1, me permito informar a usted que, el ciudadano Alan Gaxiola NO cuenta con permiso por parte de esta Autoridad, para instalación de plumas de control de accesos en la colonia Lomas Virreyes de esta ciudad.

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la pregunta número 2, me permito comunicar que, derivado de un estudio de las facultades y/o atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración Urbana, así como a los Departamentos que integran dicha dirección, que específicamente se encuentran contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, NO se localizó ninguna facultad y/o atribución para otorgar permisos para la instalación de reductores de velocidad en la vía pública, motivo por el cual esta Autoridad desconoce si la moral de referencia cuenta o no con permiso para tal efecto.

No obstante, me permito informar, quien se encuentra facultado para dar respuesta a su petición, sería la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, quien cuenta con sus funciones y atribuciones en el capítulo IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, específicamente en el artículo 36, haciendo especial énfasis en la fracción III del precitado ordenamiento, el cual menciona que es facultad de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, “El mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del Municipio”.

Por último, en respuesta a la interrogante número 3, me permito comunicar, que derivado de la respuesta que antecede, la Dirección facultada para proporcionar a detalle que acciones se derivan de los hechos narrados, sería la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.

Visto lo anterior, tenemos que se atendieron cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

- Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I.- Sea extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
 - II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
 - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
 - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
 - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
 - VI.- Se trate de una consulta.
 - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a fin de dar respuesta a la solicitud que antecede, de conformidad a nuestras facultades y atribuciones nos compete dar respuesta a las preguntas 2.- y 3.- lo que nos ocupa a continuación:

Derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección, localizamos un oficio de Autorización de Topes (OFICIO SPR/670/2021), que pudiera estar relacionado a su solicitud (pregunta 2.-); lo comento que la solicitud fue ingresada por una persona física por lo cual, sobre el oficio de Autorización, al contener Datos Personales que deben ser protegidos, es que se le entregará una versión pública del documento; esto anterior de acuerdo los artículos 172 y 178 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por otra parte, sobre la aprobación para la construcción de dispositivos reductores de velocidad (topes) en vía pública; con respecto a las acciones que pueden derivar de esta (pregunta 3.-); como bien se indica en el Oficio de Autorización de Topes; toda vez que fue aprobada la solicitud, las acciones que derivan a ello; son las **Consideraciones Técnicas** con las que debe cumplir el solicitante para la construcción de los dispositivos (topes) e instalación del señalamiento; las cuales se indican en el mismo documento (OFICIO SPR/670/2021); mismas que en caso de incumplimiento derivaran a la demolición inmediata de los topes.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el **Lineamiento Séptimo** del Capítulo II De La Clasificación de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece que **"la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información"**.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En un primer aspecto, se observa que la persona recurrente en su agravio se desprende que amplía su solicitud de información en la parte de *"la respuesta de Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal manifestó en la respuesta que hay un oficio SPR/670/2021 sobre autorización de topes pero no presento el documento y no hay manera de saber con exactitud que fue exactamente lo que se aprobó y como se cumple con lo que esta puesto."*(sic), por lo tanto, le es aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo que cuando amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en su respuesta primigenia agrego una liga de acceso para consulta de la información petitionada, en la que el Órgano Garante a través de su facultad revisora observo que corresponde a una ficha técnica en versión publica, dicha ficha corresponde a una autorización de topes, misma que se pone a la vista a continuación para mayor claridad.

[...]



H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.
Documento(s):	OFICIO SPR/670/2021 AUTORIZACION DE TOPES.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada):	CONFIDENCIAL PARCIAL
*En caso de información clasificada como reservada señalar el periodo:	PERIODO DE LA RESERVA: NO APLICA FECHA DE CLASIFICACIÓN: NO APLICA FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: NO APLICA
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	De la información clasificada como CONFIDENCIAL de manera parcial se testaron los siguientes datos personales: 1. Nombre de persona física, de la página 1. 2. Domicilio particular de persona física, de la página 1. 3. Número de teléfono celular de persona física, de la página 1. 4. Firma de persona física, de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: • 6, apartados A y C de la Constitución Local. • 24 fracción sexta; 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. • 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. • 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



Dependencia: D.O.I.U.M.
Sección: SUBDIRECCION DE PROYECTOS
Número de Oficio: SPR/670/2021
Asunto: Autorización de Topes.

Tijuana Baja California, a 11 de Junio de 2021

AV. [REDACTED] FRACC. [REDACTED]
DELEGACION [REDACTED]
TELEFONO [REDACTED]
PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo en atención a solicitud enviada a esta Dirección y canalizada a la Subdirección de Proyectos, donde solicita la instalación de dispositivos reductores de velocidad (topes) en Av. Lomas Virreyes Sur entrada y salida del Fraccionamiento Lomas Virreyes, perteneciente a la Delegación La Presa A.L.R., de esta Ciudad.

Al respecto me permito informarle que con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California y Artículo 36 fracciones II y VIII, 37 fracción III, 49, 50 fracción I y 51 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, y demás disposiciones aplicables, así como la inspección en campo, esta Dirección autoriza para que por su cuenta y de acuerdo a las especificaciones anexas al presente, ejecute la construcción de TRES (3) dispositivos reductores de velocidad (topes) sobre la Av. Lomas Virreyes Sur, 2 en el

TRES (3) dispositivos reductores de velocidad (topes) sobre la Av. Lomas Virreyes Sur, 2 en el acceso y salida al Fraccionamiento Lomas Virreyes en la parte norte del mismo y otro en la salida ubicada en la parte sur del Fracc. y UNO (1) en Av. Lomas del Florido frente al predio marcado con el número 20910, esto con la finalidad de resguardar la seguridad en la zona; se anexa (plano AV-01) para la construcción de dichos dispositivos e instalación del señalamiento vial complementario:

1. Antes de la construcción del tope (UNICAMENTE DE ASFALTO) deberá escarificarse la superficie de rodamiento y limpiar el área de instalación (previamente autorizada y marcada), para lograr una mejor adherencia del material.
2. La altura máxima del tope deberá ser de 7 cm. (Mitad de altura promedio de un cordón de banquetta, en el sentido de la circulación).
3. El ancho del dispositivo será de 2.00 mts. quedando en forma parabólica y con rampas suaves que partan de cero. (al ras del pavimento, no escalonadas).
4. Se dejarán aberturas a ambos extremos del tope, midiendo 40 cm. de separación de las banquetas para permitir el paso del agua y con la misma finalidad en calles pluviales, deberá dejarse una abertura adicional de 50 cm. al centro de la vialidad.
5. Se deberá colocar señalamiento preventivo (SP-41) en cada sentido de circulación, así como instalar el dispositivo (tope) de la manera indicada en el dibujo anexo.

[...]

En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado con respecto al planteamiento número uno de la solicitud en la que refiere "... 1.- *Teine el Sr. N3-ELIMINAR permisos para poner plumas de control de accesos?*..."(sic), abonó que el ciudadano no cuenta con permiso para la instalación de plumas de control de acceso en la colonia Lomas de Virreyes, dando por contestado el punto tratante.

"[...]

Al respecto, me permito comunicar a Usted que, derivado de un análisis de la solicitud antes descrita y en atención a las interrogantes planteadas, así como posterior a una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la Autoridad que en el acto represento; es que me permito contestar cada una de las preguntas transcritas con antelación, de la siguiente manera:

En respuesta a la **Interrogante número 1**, me permito informar a usted que, el ciudadano **Alan Gaxiola** NO cuenta con permiso por parte de esta Autoridad, para instalación de plumas de control de accesos en la colonia Lomas Virreyes de esta ciudad.

[...]"

De igual manera y en relación a los planteamientos dos y tres, de la solicitud de acceso a la información manifestó, no contar con facultades para otorgar permisos para la instalación de reductores de velocidad en la vía pública desconociendo si la moral en cuestión cuenta o no con permisos, tratándose lo anterior, de una competencia interna entre departamentos del mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, lo que a todas luces es contradictorio pues la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, es quien otorga los permisos para la instalación de topes y esta al ser parte de la estructura del Ayuntamiento de Tijuana, no se advierte se hayan hecho las gestiones internas para obtener la información solicitada.

Aunado a lo anterior, respecto al punto número dos, agregó que se realizó una petición por un persona física para la construcción de dispositivos reductores de velocidad en vía pública, en la que agregó, la Autorización de Topes, siendo sobre la Av. Lomas Virreyes Sur, autorizando dos en el acceso y salida al Fraccionamiento Lomas Virreyes en la parte norte del mismo y otro en la salida en la parte sur del Fraccionamiento y uno en Av. Lomas del Florido frente al predio marcado con el número 20910, con la finalidad de resguardar la seguridad en la zona, sin pronunciarse respecto de la empresa cuestionada MEGATRAFIC, derivado de lo anterior, anexó dicha Autorización en versión publica, esto por contener datos personales que identifican o hace identificable a una persona, a través de su comité de Transparencia mediante Resolución 4.6-23°/SE/XXIV/2022, clasificando la información como Confidencial de manera parcial, atendiendo a las formalidades que para ellos se establecen, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado en relación al punto número dos, omitió pronunciarse sobre si la moral en cuestión MEGATRAFIC, cuenta o no con permisos para poner reductores de velocidad, hecho que se traduce en una falta de claridad a lo petitionado, de tal manera que no es dable considerar que el derecho de acceso a la información ha sido colmado, careciendo de congruencia y al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con respecto al planteamiento tres de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que, las acciones que se derivan de tales permisos son las consideraciones técnicas con las que debe de cumplir el solicitante para la construcción de los topes e instalaciones de señalamiento respectivo, caso contrario, de no cumplir con las especificaciones y requerimientos derivaran en la demolición inmediata de los topes, dando por cumplido así el punto número tres de la solicitud.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte del Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva el punto número tres.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad el punto solicitado atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva de lo solicitado por persona recurrente sobre el punto número dos de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva de lo solicitado por persona recurrente sobre el punto número dos de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/735/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."